

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 028-2020**

**QUE CORRIGE EL ERROR MATERIAL CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN 064-19 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA TREINTA (30) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE OTORGA A LA SOCIEDAD SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., LA LICENCIA CORRESPONDIENTE QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA 136.975 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera para una mejor comprensión:

---

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes de hecho.....	1
II. Consideraciones de derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada .....	3
III. Parte dispositiva .....	4

**I. Antecedentes de hecho:**

1. Mediante correspondencia núm. 187899, de fecha 5 de febrero de 2019, la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** la correspondiente Licencia para la operación del servicio móvil aeronáutico utilizando la frecuencia 136.975 MHz en el Aeropuerto Internacional El Catey, Juan Bosch Samaná.
2. En consecuencia, mediante informe legal núm. DA-I-000094-19 de fecha 7 de mayo de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, había completado el depósito de las informaciones legales correspondientes, por lo que procedía la expedición de la licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia solicitada por dicha sociedad.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 11 de julio de 2019, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. GT-I-000410-19, determinó que la solicitud cumplía con todos los requerimientos técnicos estipulados por el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, recomendando le fuera asignada la frecuencia solicitada para ser usada en el Aeropuerto Internacional El Catey, Juan Bosch Samaná.
4. En ese sentido, en fecha 30 de agosto de 2019 el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución marcada con el núm. 064-19, mediante la cual otorgó la licencia a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, que ampara el derecho de uso de la frecuencia 136.975 MHz para la operación del servicio móvil aeronáutico; cuyo ordinal “TERCERO”, transcrito íntegramente, se lee de la manera siguiente:

“**TERCERO: DISPONER** que en cuanto a su vigencia la licencia otorgada a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, que ampara el derecho de uso de la frecuencia **123.950 MHz**, será por un período de **diez (10) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 32 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual está vinculada”.
5. Posteriormente, este órgano regulador pudo comprobar que el referido ordinal tercero contiene un error material que es preciso corregir, toda vez que se establece que la licencia otorgada a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, ampara el derecho de uso de la frecuencia “123.950 MHz”, cuando la frecuencia aprobada es la “136.975 MHz”.

## **II. Consideraciones de Derecho:**

6. A continuación serán desarrollados los argumentos con los que este Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.
  - A. Objeto del presente proceso:
    7. El Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una corrección de error material consignado en la Resolución 064-19 emitida por el Consejo Directivo en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que otorga a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, la licencia correspondiente que ampara el derecho de uso de la frecuencia 136.975 MHz, para la operación del servicio móvil aeronáutico.
  - B. Competencia del Consejo Directivo:
    8. Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...].

9. Que asimismo, la Ley dispone en su artículo 84, literal “m” que el Consejo Directivo tiene la facultad de tomar cuantas decisiones estime necesarias a los fines de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.
10. El artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

C. Valoración de la solicitud realizada:

- i. Sobre la Corrección de Error Material consignado en la Resolución núm. 064-19 de este Consejo Directivo.
11. Que en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución núm. 064-19, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto, serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para la emisión de este, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso.
12. La corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]”<sup>1</sup>.
13. Que en la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco<sup>2</sup>.
14. En adición a lo anterior, cabe señalar que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales destacamos:

Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

---

<sup>1</sup> Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo III. 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011.

<sup>2</sup> García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo I. 14Ed. Thomson. 2008.

15. En este tenor, este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, por lo que procede, mediante el presente acto corregir el error material establecido en el Ordinal “**TERCERO**” de la Resolución núm. 064-19 emitida en fecha 30 del mes de agosto del año 2019 y sus actos subsiguientes y derivados.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

**VISTA:** La Ley General de Sociedades Comerciales y Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 479-08 y modificaciones;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de Licencia para la operación del servicio móvil aeronáutico utilizando la frecuencia 136.975 MHz en el Aeropuerto Internacional El Catey, Juan Bosch Samaná, requerida, de fecha 5 de febrero de 2019, la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** mediante correspondencia marcada con el número 187899 y sus anexos.

**III. Parte dispositiva:**

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Ordinal “**TERCERO**” de la Resolución núm. 064-19 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto del año 2019, para que sea leído de la siguiente forma:

“**TERCERO: DISPONER** que en cuanto a su vigencia la licencia otorgada a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, que ampara el derecho de uso de la frecuencia **136.975 MHz**, será por un período de **diez (10) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 32 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual está vinculada”.

**SEGUNDO: RATIFICAR** en todas sus demás partes la Resolución núm. 064-19 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto del año 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **SITA REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

Firmados:

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez M.**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo